

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso: VERBAL

**Demandante: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y
administradora del FIDEICOMISO FA 2055 CHIPICHAPE FUTURO**

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación No. 76001 3103 007 2022 00114 00

Auto Interlocutorio No. 529

Santiago de Cali, mayo 31 de 2022

Teniendo en cuenta el auto que inadmite la demanda de fecha 19 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito de subsanación. Revisado el mismo, se observa que:

1. En cuanto al punto de inadmisión 6) en el cual se le indica que no cumple con los requisitos del numeral 1 del artículo 83 del estatuto procesal civil, a pesar de ello, manifestó que el predio a usucapir carece de nomenclatura y se remite al área del inmueble y linderos contenidos en la escritura pública No. 4709 del 1 de noviembre de 1990. No obstante, la citada norma exige que en la demanda los inmuebles se especifiquen no solo por sus linderos, sino también por su ubicación, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen, requisitos que no se observan cumplidos, dado que siendo inmuebles urbanos no indica en ningún aparte de la demanda en qué sector de esta ciudad se encuentran ubicados, como tampoco la comuna, mucho menos la calle, carrera, avenida o transversal de acceso a los mismos, como tampoco un punto de referencia que facilite su identificación.
2. En relación con el punto 8) de inadmisión, en el que se requiere para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del Código general del proceso, no aportó factura de impuesto predial ni certificado catastral, ni otro documento que contenga el avalúo catastral que permita determinar la cuantía de la demanda en los términos de la norma en cita, circunstancia que no se sana alegando simplemente la inexistencia de información catastral de los predios, pues ello corresponde a un trámite administrativo que debe adelantar quien aparece inscrito como titular del derecho de dominio ante la Oficina de Catastro del Distrito de Santiago de Cali para obtener la inscripción catastral del predio, en armonía con lo preceptuado en el artículo 65 de la ley 1579 de 2012.

A su vez las razones que se aducen en respuesta a los numerales 2, 3 y 4 como remedio judicial para lograr el saneamiento de la titulación tampoco constituyen vicio alguno que amerite sentencia judicial en esta jurisdicción, porque ello obedece a un trámite administrativo que en caso de ser negado debe elevarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa la pretensión que sea

procedente acorde a la naturaleza del asunto, lo cual es ajeno a las competencias del juez ordinario en la especialidad civil.

Por las anteriores anotaciones, no se puede tener como subsanada la demanda en debida forma, por lo cual el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda VERBAL de declaración de pertenencia promovida por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO FA-2055 CHIPICHAPE FUTURO contra PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. No hay lugar a la devolución del expediente teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO. ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

49

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **4c8fda0584e7732df5166e4d02e88c379a7af5889de32d04b6fbc629c653f53e**

Documento generado en 31/05/2022 08:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>